

la Dirección General de la Producción Agraria de 9 de febrero de 1982, además del artículo 3 del Decreto 78/2003, de 15 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente y punto 4, artículo 9 del Decreto 158/1999, de 14 de septiembre, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, esta Dirección General, al reunir los requisitos exigidos por las mencionadas normas legales, RESUELVE conceder el título de Granja de Protección Sanitaria Especial, a la explotación porcina “EL RETAMAR”, propiedad de D. PABLO GIL CLAVERO, situada en el término municipal de Jaraicejo, que se encuentra inscrita en el Registro de Explotaciones Porcinas con el nº 103/CC/0123.

Contra esta Resolución, que no agota la vía administrativa, se podrá interponer Recurso de Alzada en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente de la notificación de la misma, ante el Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, todo sin perjuicio de cualquier otro que tuviera el interesado.

Mérida a 13 de febrero de 2004.

El Director General de Explotaciones Agrarias,
JUAN CARLOS ANTEQUERA PINTIADO

RESOLUCIÓN de 23 de febrero de 2004, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de concesión directa “Valdecañas II”, en el término municipal de Mesas de Ibor.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, cuyos preceptos tienen el carácter de legislación básica estatal a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

El proyecto de CONCESIÓN DIRECTA “VALDECAÑAS II”, en el término municipal de Mesas de Ibor pertenece a los comprendidos en el Anexo I de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental fue sometido al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el D.O.E. nº 103, de fecha 2 de septiembre de 2003. En dicho periodo de Información Pública no se han formulado alegaciones.

El Anexo I contiene los datos esenciales del Proyecto. Los aspectos más destacados del Estudio de Impacto Ambiental se recogen en el Anexo II.

En consecuencia la Dirección General de Medio Ambiente, de la Junta de Extremadura, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 1 del Decreto 45/1991, sobre Medidas de Protección del Ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura, convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero, formula a los solos efectos ambientales, la siguiente Declaración de Impacto Ambiental, sobre la CONCESIÓN DIRECTA “VALDECAÑAS II”, en el término municipal de Mesas de Ibor.

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Examinada la documentación presentada y analizados los potenciales efectos significativos que pudieran derivarse de la realización del proyecto, el mismo se considera ambientalmente inaceptable, considerando que de su ejecución se derivarían impactos ambientales críticos e irreversibles, no pudiendo corregirse los potenciales impactos ambientales con la aplicación de las medidas correctoras incluidas en el Estudio de Impacto Ambiental (resumidas en el Anexo II).

Las razones por las que se informa negativamente son las siguientes:

1ª) La zona elegida para la apertura del frente de explotación se encuentra dentro del área de campeo de Águila Imperial, especie catalogada “en peligro de extinción” en el C.R.E.A. Cualquier actividad extractiva (traseigo de personal y maquinaria, voladuras...) supondría, además de la molestia, la disminución de las zonas en las que dicha especie habitualmente caza. Por lo tanto, la apertura de una explotación minera en la zona tendría un impacto “crítico” sobre el factor fauna.

2ª) La extracción planteada se localiza en uno de los crestones cuarcíticos que atraviesan la comarca. Dichas elevaciones rocosas constituyen un elemento relevante en el paisaje de la comarca de los Ibres. Cualquier alteración de su morfología supondría un menoscabo paisajístico notable, considerando que sobre el factor paisaje se causaría un impacto “crítico”.

3ª) La vegetación más abundante en los parajes atravesados para acceder a la zona en la que se localizaría la explotación

minera está constituida fundamentalmente por el bosque mediterráneo, abundando el matorral sobre el arbolado, constituido éste básicamente por encinar. La apertura de la cantera supondría el desbroce de áreas que actualmente se encuentran totalmente cubiertas por encinas y matorral, por lo que el impacto sobre el factor “vegetación” sería “severo”.

4ª) El acceso al lugar seleccionado es dificultoso, atravesando numerosos parajes que se verían alterados de manera muy negativa por el tránsito de maquinaria pesada. Se trata de dehesas y monte mediterráneo, escasamente antropizados, salvo por la existencia puntual de alguna explotación ovina. Los usos del suelo en dichas zonas se verían afectados en cierta medida, siendo el impacto sobre dicho factor ambiental catalogable como “moderado”.

Por todo lo anterior, el impacto global de la actividad es “crítico”, considerando por ello inviable desde el punto de vista ambiental la apertura de una cantera de cuarcita ornamental en la zona seleccionada.

Lo que se hace público para general conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental (modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo).

Mérida, 23 de febrero de 2004.

El Director General de Medio Ambiente,
GUILLERMO CRESPO PARRA

ANEXO I DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto consiste en la Concesión Directa de Explotación “Valdecañas 2”, situada en la zona Noreste de la provincia de Cáceres, dentro del término municipal de Mesas de Ibor. El promotor del proyecto es Consentino, S.A.

El material con el que se trabaja es exclusivamente el cuarzo. La explotación se realizará por banqueo descendente a partir del punto de afloramiento más adecuado. Genéricamente consiste en una independización primaria en el macizo rocoso en rocas de menor diámetro, mediante voladura o mediante arranque progresivo con máquina hidráulica hasta alcanzar unas dimensiones fácilmente manipulables con el martillo rompedor.

Se utilizará la siguiente maquinaria: máquina hidráulica, banqueadora o perforadora, pala de ruedas, volquetes y retroexcavadora-cargadora.

La producción anual que se prevé es aproximadamente 3.000 Tn. La explotación puede durar fácilmente 25 años.

En cuanto a infraestructuras se pretende construir una caseta móvil de servicio para maquinaria, vestuario del personal y almacenamiento, así como el cerramiento perimetral.

El presupuesto del primer año de explotación ascenderá a la cantidad de NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTAS CUARENTA Y UN EUROS CON VEINTICINCO CÉNTIMOS (98.441,25 €).

ANEXO II RESUMEN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

El capítulo I de Estudio de Impacto Ambiental corresponde al Inventario Ambiental, en el que se describe el Clima, Atmósfera, Hidrogeología, Edafología, Vegetación, Fauna y Socioeconomía.

La “Identificación y Predicción de Impactos” explica la metodología de las acciones del proyecto, los impactos más frecuentes y su evaluación en las diferentes fases del proyecto:

- De sobreexplotación: derivados de la extracción o utilización de recursos del entorno. El principal impacto es la retirada del substrato. Por el contrario, un impacto positivo es el que se producirá sobre el medio socioeconómico con la creación de puestos de trabajo y abastecimiento de roca ornamental a la comarca.
- De ocupación o transformación: el principal impacto es el hueco de la extracción, provocando alteración en la morfología del terreno y en el hábitat faunística. El tránsito de camiones pesados y maquinaria provoca compactación del suelo, generación de ruidos, molestias a la fauna de impacto visual.
- De contaminación: el principal vector ambiental afectado es el aire debido a la emisión de gases que produce la maquinaria, y al polvo que provoca el paso de la maquinaria por las pistas, así como las acciones de perforación y voladura. Otros elementos afectados por el polvo son la vegetación y las aguas tanto superficiales como subterráneas.

En el apartado “Dictamen y Resumen de la Valoración Global” se resume la valoración global del efecto producido como una acción moderada, lo cual quiere decir que la recuperación de las condiciones originales requiere cierto tiempo y es aconsejable la aplicación de medidas correctoras:

El siguiente capítulo corresponde a las Medidas Correctoras:

- Paisaje y Vegetación: evitar la acumulación de maquinaria y herramientas, así como los colores llamativos de la maquinaria,

ubicación de acopios en las zonas de menor impacto visual, se reparará la explanada y las pistas de acceso una vez finalizada la explotación, adecuación de caminos afectados, ataluzado y perfilado de los frentes y bancos de explotación, extendido de una capa de tierra vegetal y retirada periódica de basuras.

- Fauna: no se realizarán trabajos durante las horas de mayor actividad de la fauna, no se realizarán voladuras dentro de la época de reproducción y cría y no existirán vertidos que afecten de modo alguno a la fauna existente.
- Agua: maquinaria en perfecto estado y el repostaje, estacionamiento y cambio de aceites o averías se realizará en zonas destinadas a ese fin.
- Suelo: retirada, acopio y mantenimiento de los horizontes superficiales del suelo, planificación para minimizar la pérdida de suelo vegetal, seguir las curvas de nivel en los movimientos de la maquinaria para evitar la formación de regueros y la tierra vegetal se apilará de manera que facilite su aireación y evite la compactación.
- Aire: el ruido de la maquinaria no superará lo establecido por la legislación vigente, reducir la velocidad de circulación del tráfico, riego periódico del camino de acceso y de todas las superficies expuestas al viento y humectación.
- Ruido: instalación de silenciadores, límite del trabajo de las unidades más ruidosas a las horas de mayor ruido exterior y carenado de las instalaciones.
- Otras medidas: señalización obligatoria de la existencia de trabajos de explotación, retirada periódica de basuras y cierre perimetral de la explotación con malla cinégetica.

En el capítulo tercero recoge la “Planificación de la Restauración” en el que se describen replanteo de las zonas de investigación, extracción del material, remodelado del terreno y siembra o plantación de ejemplares autóctonos.

En el capítulo de “Vigilancia Ambiental” se elabora un programa a través del que se asegure que las medidas preventivas y correctoras se ejecutan, y control para que no se produzcan impactos no previsibles.

En el último capítulo se da el presupuesto de las medidas correctoras anual previstas en el inicio de la explotación ascendiendo a la cantidad de VEINTISÉIS MIL DIECIOCHO EUROS (26.018 €).

RESOLUCIÓN de 25 de febrero de 2004, del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se dispone la ejecución de la sentencia nº 1698 de 18 de diciembre de 2003, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, dictada en el recurso nº 395/2001.

En el recurso contencioso administrativo número 395/2001 interpuesto por la representación procesal de D. Alberto del Valle López de Ayala contra la Resolución de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Extremadura de 10 de enero de 2000 que inadmite reclamación por responsabilidad patrimonial; ha recaído sentencia firme, dictada el 18 de diciembre de 2003 por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

El artículo 9.1 del Decreto 59/1991, de 23 de julio, por el que se regula la tramitación administrativa en la ejecución de las resoluciones judiciales, establece que el titular del órgano competente dictará la correspondiente resolución en orden al cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, y en uso de las atribuciones conferidas por la legislación vigente

RESUELVO

Proceder a la ejecución del Fallo de la Sentencia de 18 de diciembre de 2003, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, dictada en el recurso número 395 de 2001, llevando a puro y debido efecto el Fallo, que es del siguiente tenor literal:

Estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Roncero Águila, en nombre y representación de D. Alberto del Valle López de Ayala, que actúa en su nombre y en el de la comunidad formada por sus hermanos Don Agustín Ángel, Doña Magdalena y Doña Matilde del Valle López de Ayala, y de Doña María Soledad Ruiz Gali, contra la resolución de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, de fecha de 10 de enero de 2000, anulamos la misma por no ser conforme a Derecho y condenamos a la Administración demandada a abonar a la parte actora el importe de 21.354,24 euros, más el interés legal desde la fecha de presentación de la reclamación administrativa (28 de septiembre de 2000). Sin hacer especial pronunciamiento respecto a las costas procesales causadas.

Mérida, a 25 de febrero de 2004.

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,
JOSÉ LUIS QUINTANA ÁLVAREZ